



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora  
**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Providencia:** Apelación de auto  
**Proceso:** Ordinario Laboral  
**Radicación No:** 66001-31-05-005-2019-00200-01  
**Demandante:** Doralba Vanegas Holguín  
**Demandado:** Aerovías del Continente Americano S.A. – Avianca - y  
Servicopava Cooperativa de Trabajo Asociado en  
Liquidación  
Representaciones Aéreas AR S.A.S.  
**Llamadas en garantía:** Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.  
Seguros del Estado S.A.  
La Previsora S.A. Compañía de Seguros  
**Juzgado de origen:** Quinto Laboral del Circuito de Pereira.  
**Tema a tratar:** **Transacción - Cosa juzgada – auto interlocutorio no  
sentencia anticipada**

Pereira, Risaralda, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Acta número 25 de 17-02-2023

Vencido el término para alegar otorgado a las partes, procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a resolver el recurso de apelación formulado contra el auto proferido el 28 de octubre de 2022 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Doralba Vanegas Holguín** contra **Aerovías del Continente Americano S.A. – Avianca S.A. –, Servicopava Cooperativa de Trabajo Asociado y Representaciones Aéreas S.A.S.**

Recurso repartido a esta Colegiatura el 8 de noviembre de 2022.

## **ANTECEDENTES**

### **1. Síntesis de la demanda y su contestación**

Doralba Vanegas Holguín pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo con Avianca S.A. desde el 01/06/2002 hasta el 16/06/2017; además, que se

declare que Servicopava CTA en liquidación, actuó como mera intermediaria desde el 01/02/2013 al 13/03/2017, y por ello es solidariamente responsable de las obligaciones laborales causadas durante dichos interregnos.

A su vez que se declare a Representaciones Aéreas S.A.S. como simple intermediaria desde el 14/03/2017 al 16/06/2017, y en consecuencia, solidariamente responsable de las acreencias laborales causadas en dichos hitos.

También pretendió que se declare que es beneficiaria de las convenciones colectivas vigentes en Avianca S.A. del 01/06/2002 al 16/06/2017 y en consecuencia, se condene a esta al pago del reajuste salarial, horas extras, reajuste de aportes al sistema de seguridad social, primas de servicio, vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, los beneficios convencionales, indemnización moratoria y de no consignación a las cesantías.

Fundamenta sus aspiraciones en que: *i)* el 01/06/2002 comenzó a prestar sus servicios personales a favor de Avianca S.A. hasta el 16/06/2017, a través de terceros, así:

- a) 01/06/2002 al 30/11/2002 a través de Adecco Servicios Colombia S.A.
- b) 01/12/2002 al 30/03/2003 a través de Expertos Personal Temporal Ltda.
- c) 01/04/2003 al 30/10/2009 a través de Gestionar Cooperativa de Trabajo Asociado.
- d) 01/11/2009 al 30/01/2013 a través de la Cooperativa de Trabajo Asociado Coodesco
- e) 01/02/2013 al 13/03/2017 a través de la **Cooperativa de Trabajo Asociado Servicopava en liquidación.**
- f) 14/03/2017 al 16/06/2017 a través de **Representaciones Aéreas AR S.A.S.**

*ii)* Durante toda la relación laboral se desempeñó como auxiliar de pasajes y agente de oficina de ventas; *iii)* *“la relación de trabajo con la sociedad Representaciones Aéreas AR S.A.S. terminó por renuncia motivada presentada por mi poderdante”*; *iv)* se encontraba subordinada a Avianca S.A. que imponía horarios de trabajo a través de sus funcionarios de planta; *v)* las labores para las que fue contratada era propias del objeto social de Avianca S.A.; *vi)* por compensación ordinaria recibió un salario mínimo; *vii)* el 14/03/2017 suscribió contrato de trabajo a término indefinido con Representaciones Aéreas AR S.A.S. que pagaba un salario básico de \$800.000 y auxilio extralegal de alimentación por \$200.000; *viii)* el 01/04/2019 presentó reclamación a Representaciones Aéreas AR S.A.S. que fue negado; *ix)* el 09/03/2019 presentó reclamación a Servicopava en liquidación; *x)* el 09/03/2019 presentó reclamación a Avianca S.A.; *xi)* la Superintendencia Solidaria informó que la matrícula de Coodesco CTA se encuentra cancelada, conforme respuesta del 03/09/2018.

**Avianca S.A.** al contestar la demanda se opuso a todas las pretensiones para lo cual argumentó que ningún contrato de trabajo existió. Frente a las presuntas intermediarias afirmó que la demandante había prestado servicios, pero “*no como empleada*” sin subordinación, salario ni horario impuesto por Avianca S.A.

Presentó como medios de defensa los que denominó “*falta de legitimación por pasiva*” “*prescripción*”, “*inexistencia de la relación laboral*” (archivo 24, exp. Digital).

**Servicopava Cooperativa de Trabajo Asociado en Liquidación** contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones, para lo cual argumentó que nunca actuó como intermediaria de Avianca S.A., pues entre las partes existió una oferta mercantil desde julio 2003, ratificado en diciembre de 2009 y finalizado en diciembre de 2017 para cubrir los procesos y subprocesos ajenos a su actividad misional.

Así, explicó que la demandante se vinculó el 01/02/2013 para ejercer el cargo asociativo de Representante de Pasajes, que finalizó por mutuo acuerdo el 22/06/2017 mediante conciliación, en la que se declaró a paz y salvo a la CTA y a la empresa cliente Avianca S.A. además de recibir una bonificación de \$12'068.190.

Presentó como medios de defensa de mérito los que denominó “*cobro de lo no debido*”, “*compensación*”, “*inexistencia de contrato de trabajo*”, “*prescripción*”, entre otras, y como excepción previa la cosa juzgada (fl. 28, archivo 04, exp. Digital).

**Representaciones Aéreas AR S.A.S.** también se opuso a las pretensiones para lo cual argumentó que no le constaba hecho alguno, pero que la demandante sí había laborado para dicha compañía, más nunca para Avianca S.A., pese a que esta última sociedad es un cliente de ellos. Por otro lado, indicó que nunca suscribió acuerdos cooperativos con la demandante. Ninguna excepción presentó (archivo 10, exp. Digital).

## **2. Síntesis del auto apelado**

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira declaró impróspera la excepción de cosa juzgada derivada del contrato de transacción porque este último no cumple con los requisitos de identidad de partes, ni causa ni objeto en la medida que en la transacción no participó Representaciones Aéreas AR S.A.S. ni se incluyó la totalidad de los periodos laborales reclamados en el libelo genitor, máxime que lo transado no se cimentó en un contrato laboral, sino en un contrato de asociación.

## **3. Del recurso de apelación**

Servicopava en Liquidación inconforme con la decisión presentó recurso de alzada para lo cual argumentó que el 22/06/2017 se celebró un acuerdo transaccional con la demandante de forma libre, consiente y voluntaria, sin evidencia vicio en el consentimiento; por lo que dicha transacción tiene validez jurídica; máxime que la demandante era consciente de que estaba transando el tiempo que duró vinculada con Servicopava y por ende que no estuvo vinculada con Avianca S.A.

Así, concluyó que sí había una cosa juzgada derivada del acuerdo de transacción en el que se declaró a paz y salvo a dicha cooperativa, y reconociendo que había existido un convenio de asociación, y por ello también se predicaba el paz y salvo frente a las empresas clientes donde la demandante hubiese podido participar.

Finalmente, reprochó las costas procesales a las que fue condenada.

#### **4. Alegatos de conclusión**

Los presentados por la demandante abordan temas que serán analizados en la presente decisión.

### **CONSIDERACIONES**

#### **1. De los problemas jurídicos**

Es preciso resaltar que la decisión cuestionada viene arropada bajo la forma de auto interlocutorio en la medida que durante la audiencia del artículo 77 del C.P.L. – audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio -, la *a quo* no declaró probada la excepción de cosa juzgada, conforme al artículo 32 *ibidem*; normativa que permite al juez “*decidir sobre la excepción de cosa juzgada*”.

En cuanto a su forma de decisión, aun cuando el Código General del Proceso eliminó la posibilidad de proponer esta clase de excepciones como previas – cosa juzgada -, en el procedimiento laboral sí subsiste tal posibilidad.

No obstante, con ocasión a la Ley 1395/2010 y num. 3º del art. 278 del C.G.P. las excepciones de carácter mixto (cosa juzgada y prescripción) podrían resolverse en sentencia anticipada, y por ende la naturaleza jurídica de la decisión dejaría de ser auto interlocutorio, para adquirir la condición de sentencia anticipada.

Interpretación normativa que aparece apropiada en el sentido que las excepciones previas del procedimiento laboral que tienen carácter de mixtas (cosa juzgada, entre otras), se podrán resolver mediante sentencia anticipada, para lo cual se recurrirá a la remisión del artículo 145 del C.P.L., todo ello porque resultaría más favorable a los intereses de la parte demandante, pues al tener el carácter de sentencia, entonces será susceptible de recurso extraordinario de casación.

No obstante, y en seguimiento al doctrinante anunciado<sup>1</sup> se advierte que la utilización de la forma de sentencia anticipada **solo podrá ejercitarse cuando la cosa juzgada abarque todas las pretensiones**, pues de ser parcial, su decisión tendrá que continuarse como **auto interlocutorio** para evitar la duplicidad de sentencias judiciales, la ruptura de la unidad procesal, la trasgresión del principio de concentración del proceso, además de los diferentes efectos en que podrán enviarse la apelación ya del auto o ya de la sentencia.

En consecuencia, pese a que esta Sala de Decisión en asuntos con similares contornos fácticos a este ha dictado sentencia anticipada, el evento de ahora resulta diferente pues la controversia solo se fijó en torno a 2 de los 3 demandados, de ahí que deba conservarse la forma de auto interlocutorio de la decisión de ahora, de salir próspero el recurso.

Visto el recuento anterior, la Sala se pregunta:

¿En el presente asunto se configuraron los elementos necesarios para que operara el fenómeno de la cosa juzgada ante la presencia de un contrato de transacción entre la demandante y Servicopava en Liquidación?

## **2. Solución a los problemas jurídicos**

### **2.1. Contrato de transacción y sus efectos**

#### **2.1.1 Fundamento jurídico**

El artículo 2469 del C.C. dispone que la transacción es un contrato a través del cual las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, es por ello que en manera alguna podrá tener por transacción aquel acto a través del cual una parte renuncia a un derecho que no se disputa.

---

<sup>1</sup> *Ibíd*em, pp. 289.

Ahora bien, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha dado el alcance respectivo de este contrato en materia laboral para enseñar que en el mismo se pone fin a un litigio, pero luego de realizar concesiones mutuas y recíprocas entre los contrayentes, además de aplicar el citado artículo 2469 del C.C. por remisión del artículo “145 del C.P.L. y de la S.S.” (AL2004-2021).

Luego, explicó los requisitos indispensables que debe ostentar el acuerdo transaccional para que tenga efectos en materia laboral así, “*que: (i) exista entre las partes un derecho litigioso eventual o pendiente de resolver; (ii) el objeto a negociar no tenga el carácter de un derecho cierto e indiscutible; (iii) el acto jurídico sea producto de la voluntad libre de las partes, es decir, exenta de cualquier vicio del consentimiento, y (iv) lo acordado genere concesiones recíprocas y mutuas para las partes (CSJ AL607-2017), o no sea abusiva o lesiva de los derechos del trabajador*”. (AL2004-2021).

Frente a los derechos inciertos y discutibles señaló que los mismos se revelan cuando “*se requiere de un análisis judicial para su declaratoria, toda vez que no hay plena certeza sobre la configuración de las condiciones o supuestos fácticos que causan la exigibilidad de lo implorado*” (ibidem).

Por último, retomando la codificación civil, de conformidad con el artículo 2483 la transacción produce efecto de cosa juzgada, a menos que se impetre ante la jurisdicción una declaración de nulidad o rescisión, ya sea por error en el objeto transigido – art. 2480 c.c.-, error en la persona – art. 2479 c.c.-, cuando se tranza un proceso judicial ya finalizado – art. 2478 c.c. – o cuando se realiza sobre un título nulo – art. 2477 c.c.- o por dolo o violencia – art. 2476 c.c. -.

### **2.1.2 Fundamento fáctico**

Auscultado en detalle el expediente se advierte que, aun cuando la parte pasiva de la contienda la conforman Avianca S.A., Servicopava CTA en Liquidación y Representaciones Aéreas AR S.A.S., tal pluralidad de demandados, no impide ahora decidir la excepción de cosa juzgada por existencia de un contrato de transacción, pues precisamente fue propuesta por una de las demandadas respecto de la que se reclama que actuó durante un tiempo concreto como intermediaria de Avianca S.A. (01/02/2013 al 13/03/2017).

En ese sentido, se advierte que Doralba Vanegas Holguín aun cuando pretende la existencia de un contrato de trabajo con Avianca S.A. desde el 01/06/2002 hasta el

16/06/2017, lo cierto es que dentro de dicho interregno anuncia a la citada Servicopava CTA como intermediaria (01/02/2013 al 13/03/2017), de ahí que de acreditarse la cosa juzgada propuesta por esta última, las consecuencias jurídicas dentro de la *litis* apenas implicarían la eliminación de dicho sujeto pasivo de la contienda y el tiempo reclamado frente a esta como intermediaria, dejando a salvo los restantes demandados y el tiempo sobrante, esto es, frente a Representaciones Aéreas AR S.A.S. y la presunta intermediación con Avianca S.A.

Así, centrada la discusión únicamente frente a la controversia suscitada entre la demandante, Servicopava CTA en liquidación y Avianca S.A. se advierte que la demandante reclama que la primera ejerció como simple intermediaria entre las arriba mencionadas desde el 01/02/2013 hasta el 13/03/2017; por lo que, debe condenarse a dicha CTA como solidariamente responsable de las obligaciones laborales que contrajo Avianca S.A. con la demandante (archivo 03, exp. digital).

Luego, obra el acta de transacción allegada por la demandada Servicopava CTA en Liquidación al contestar la demanda y que se encuentra firmada únicamente por la demandante, sin que la hubiere desconocido esta y sin firma de Avianca S.A. (fl. 192, archivo 02, exp. digital) en el que *i)* dan por terminado el acuerdo de asociación que vinculó “*a las partes*” desde el 01/02/2013 hasta el 13/03/2017; *ii)* que Doralba Vanegas Holguín libre de cualquier apremio manifestó que Servicopava CTA le pagó la compensación por sus servicios ordinarias, extraordinarias, descanso anual, devolución de aportes, y cualquier otra acreencia que tuviere el asociado a su favor; *iii)* que entre Doralba Vanegas Holguín y Servicopava CTA entonces se transigía las eventuales diferencias derivadas del vínculo jurídico que las ató en relación al vínculo asociativo, así como “*cualquier clase de diferencia derivada de la prestación del servicio del asociado con Avianca o cualquier otro cliente de la cooperativa*”, e igualmente que la asociada declaraba que recibió a satisfacción la totalidad de las acreencias y compensaciones causadas a su favor en calidad de trabajadora asociada de Coodesco o de cualquier otra cooperativa de trabajo asociado a la cual haya estado vinculado con anterioridad (fl. 192, archivo 02, exp. digital).

Por último, transaron que Doralba Vanegas Holguín declaraba a paz y salvo a “*la cooperativa, a Avianca y a los demás beneficiarios de sus servicios*” (fl. 193, c. 3) y que la cooperativa reconoce a la asociada por mera liberalidad “*una suma transaccional/conciliatoria total, única y definitiva por valor de \$12.068.198*” (ibidem).

Del anterior documental se desprende que *i)* existe entre Doralba Vanegas Holguín, Avianca S.A. y Servicopava CTA un derecho litigioso pendiente de resolver, pues ninguna otra prueba se allegó al plenario que diera cuenta de que este conflicto ya se hubiera decidido por la jurisdicción en anterior oportunidad.

*ii)* El objeto negociado en el acta de transacción no corresponde a un derecho cierto e indiscutible, pues para su elucidación se requiere de un análisis judicial, pues no existe certeza plena de que entre la demandante y Avianca S.A. existiera una verdadera relación laboral y mucho menos que Servicopava CTA hubiere fungido como una mera intermediaria.

*iii)* El acta de transacción no fue atacada para obtener su nulidad o rescisión por un vicio en el consentimiento, ya fuera por error, fuerza o dolo en su realización, pues en ninguno de los hechos de la demanda y mucho menos en las pretensiones se reprochó de su existencia; por lo que, dicho acto jurídico fue producto de la voluntad libre de la demandante de ahora.

*iv)* El acto de acuerdo no fue abusivo o lesivo de los derechos de la trabajadora pues se realizaron concesiones mutuas y recíprocas, como fue por parte de la demandante exonerar a las demandadas de ahora de cualquier litigio con ocasión a los vínculos jurídicos que los ataron y por parte de la cooperativa el pago de un dinero igual a \$12.068.198.

En consecuencia, entre las partes Doralba Vanegas Holguín y Servicopava CTA existe un contrato de transacción que impedía la presentación de la demanda judicial de ahora, ante el efecto de cosa juzgada que permea dicho contrato; por lo que, se revocará la decisión de primer grado, pero únicamente frente a este demandado y solamente de forma parcial por lo que a continuación se indica.

Dicho acuerdo lo celebraron Doralba Vanegas Holguín y Servicopava CTA, más no Avianca S.A., en tanto que *i)* aun cuando Avianca S.A. fue nombrado en dicho acuerdo de transacción, lo cierto es que no obra firma alguna por parte del representante de la empresa aeronáutica, pues la casilla para imponer la rúbrica se encuentra vacía (fl. 194, archivo 02, exp. Digital), *ii)* ninguna concesión mutua o recíproca entregó Avianca S.A. a la demandante, pues rememórese que los \$12.068.198 únicamente fueron pagados por la cooperativa Servicopava CTA, y por ello en manera alguna Avianca S.A. cumplió en el último de los requisitos para que surtiera efectos el contrato de transacción en el que aparece nombrado.



Lo anterior se confirma, si se tiene en cuenta que Avianca S.A. al contestar la demanda en ningún aparte dio cuenta de dicho contrato transaccional (archivo 24, exp. Digital), y por ello, se puede inferir que Avianca S.A. ni siquiera conocía de este como para enfilarlo en la defensa de sus intereses.

No obstante, lo cierto es que esta Colegiatura no puede desconocer los efectos de cosa juzgada que ostentan los acuerdos allí plasmados para extenderlos a Avianca S.A., esto es, principalmente, que Doralba Vanegas Holguín sí tuvo un contrato de cooperativismo con la CTA a partir del 01/02/2013 hasta el 13/03/2017, y que en cumplimiento de dicho convenio realizó actividades en empresas clientes; por lo que, bajo el efecto de la *res iudicata* de ninguna manera puede permitirse ahora que Doralba Vanegas Holguín pretenda que se declare que dicha CTA fue una mera intermediaria de una verdadera relación de trabajo con Avianca S.A., pues ello implicaría desconocer el citado efecto de cosa juzgada y deshonorar el acuerdo pactado, pues las cosas no pueden ser y no ser al mismo tiempo – principio de la lógica -, esto es, transar que fue cooperada de Servicopava S.A., pero ahora reclamar su condición de trabajadora de Avianca S.A. e intermediaria con Servicopava S.A. por el interregno transcurrido entre el 01/02/2013 hasta el 13/03/2017.

Puestas de ese modo las cosas, aun cuando en el acuerdo de transacción no participó Avianca S.A. como contratante, lo cierto es que, los efectos de cosa juzgada del pacto realizado entre Doralba Vanegas Holguín y Servicopava S.A. impiden que pretenda ahora demeritar dicho acuerdo para pretender que no fue cooperada sino trabajadora a servicio de un tercero. Conclusión que esta Colegiatura en su Sala Mayoritaria ha dado en un asunto similar al de ahora en decisión del 14/07/2021 rad. 003-2019-00106-01.

Por otro lado, es preciso acotar que el acuerdo transaccional y sus efectos de cosa juzgada únicamente abarcan cualquier acreencia de orden laboral derivada de la relación triangular que se propone en el evento de ahora entre Doralba Vanegas Holguín, Avianca S.A. y Servicopava CTA pero únicamente a partir del 01/02/2013 y hasta el 13/03/2017, tal como se desprende no solo de la literalidad del acta de transacción (fl. 192, archivo 02, exp. digital), sino también de la demanda y su contestación en la que se advirtió que la relación con Servicopava CTA y Avianca S.A. inició a partir del citado 01/02/2013.

No obstante, rememórese que la demandante pretendió de Avianca S.A. la existencia del contrato de trabajo desde el 01/06/2002 y hasta el 16/06/2017 y para

ello anunció la intermediación de terceros no vinculados al proceso de ahora y del codemandado Representaciones Aéreas AR S.A.S.

En consecuencia, en tanto que en el contrato de transacción se limitó el acuerdo a los extremos acaecidos entre el 01/02/2013 hasta el 13/03/2017, y no lo anterior y posterior, entonces la cosa juzgada anunciada no puede abarcar los tiempos reclamadas por la demandante desde el 01/06/2002 hasta el 31/01/2013 y del 14/03/2017 hasta el 16/06/2017.

Ahora bien, aun cuando en el acta transaccional se afirmó que la demandante también acordaba que había recibido a satisfacción la totalidad de acreencias y compensaciones causadas a su favor en calidad de trabajador asociado de Coodesco o de cualquier otra cooperativa de trabajo asociado a la cual haya estado vinculado con anterioridad (fl. 192, archivo 02, exp. digital), lo cierto es que ningún efecto tiene en la medida que Coodesco no participó en la misma – art. 2484 del C.C.-, ni Servicopava CTA puede dar fe en la manera cómo se dio la relación entre Doralba Vanegas Holguín y Coodesco CTA.

Puesta de este modo las cosas, se declarará probada la excepción de cosa juzgada frente a la relación de trabajo pretendida por la demandante, pero únicamente desde el 01/02/2013 hasta el 13/03/2017 en relación al triángulo ocurrido entre esta, Avianca S.A. y Servicopava CTA en liquidación, más no a la relación bilateral propuesta por la demandante únicamente frente a Avianca S.A. desde el 01/06/2002 hasta el 31/01/2013 y la posterior relación triangular propuesta contra Avianca S.A. y Representaciones Aéreas AR S.A.S. del 14/03/2017 hasta el 16/06/2017; por lo que, dichos extremos y partes carecen del sello de la cosa juzgada. Permitir lo contrario implicaría la trasgresión a los eventuales derechos de la demandante que pretende demostrar en el proceso ordinario laboral iniciado.

En consecuencia, se revocará parcialmente el auto apelado, para ordenar la continuación del proceso únicamente contra Avianca S.A. y Representaciones Aéreas AR S.A.S. por los extremos temporales acaecidos entre el 01/06/2002 hasta el 31/01/2013 y del 14/03/2017 hasta el 16/06/2017, y para ello se excluirá de la pasiva a Servicopava CTA en liquidación.

## **CONCLUSIÓN**

En armonía con lo expuesto se revocará parcialmente el auto apelado para ordenar la continuación del proceso únicamente frente a Avianca S.A. y Representaciones

Aéreas AR S.A.S. y, en consecuencia, se modificarán las costas de primera para condenar a la demandante en un 100% a favor de Servicopava CTA en liquidación.

Sin costas en esta instancia ante la prosperidad parcial del recurso elevado.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala de Decisión Laboral,**

## RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE** el auto proferido el 28 de octubre de 2022 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Doralba Vanegas Holguín** contra **Aerovías del Continente Americano S.A. – Avianca S.A. –**, **Servicopava Cooperativa de Trabajo Asociado y Representaciones Aéreas S.A.S.**, que queda de la siguiente manera para mejor comprensión:

*“1. Declarar probada la cosa juzgada frente a Servicopava CTA en liquidación y Avianca S.A. frente a las acreencias laborales reclamadas desde el 01/02/2013 y hasta el 13/03/2017.*

*2. Declarar no probada la cosa juzgada frente a Avianca S.A. y Representaciones Aéreas S.A.S. por los extremos temporales reclamados desde el 01/06/2002 hasta el 31/01/2013 y del 14/03/2017 hasta el 16/06/2017 y en consecuencia continúese el proceso frente a estas partes.*

*3. Condenar en costas a la demandante a favor de Servicopava CTA en un 100%”.*

**SEGUNDO:** Sin costas por lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase,

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrada

Salva Voto

Con firma electrónica al final del documento

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 004 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 002 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 001 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda  
Firma Con Salvamento De Voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **517d056fba98a4d38839586816debe79d3d7e1336f1d118b86553b94048df2a2**

Documento generado en 22/02/2023 06:59:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>